



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

Exp. Rad. No. 110014003-022-2021-01058-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Tu Recobro S.A.S. contra Coomeva EPS S.A.

ANTECEDENTES

La sociedad accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la Entidad Promotora de Salud accionada al no responder de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la solicitud que le elevó el 29 de septiembre del año que avanza.

Por lo anterior, la gestora pidió se le ampare la garantía superior descrita y se ordene a la accionada responder la aludida petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Coomeva EPS S.A. señaló que el área de gestión de pagos de la entidad se encontraba en proceso de auditoria respecto al caso del tutelante, con el fin de estudiar los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, de cara al material probatorio que reposa en su sistema de información.

Por lo anterior, solicitó ampliación del término para contestar la acción de dos (2) a tres (3) días. Sin embargo, superado ampliamente el lapso solicitado, la EPS Coomeva permaneció silente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad, consiste en determinar si la EPS accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad tutelante, al no responder la solicitud tendiente a que se le pague a su representada la Transportadora de Valores Atlas Ltda, incapacidades y licencias concedidas a sus trabajadores.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados igualmente al caso de particulares.

No obstante, el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país a causa del Covid-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, a la fecha salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso concreto está probado lo siguiente:

- a) La Transportadora de Valores Atlas Ltda celebró un contrato de prestación de servicios con la compañía Tu Recobro S.A.S., a la cual otorgó poder especial, con el fin de que realizara todas las gestiones y acciones pertinentes para el recobro de las prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad ante las diferentes Entidades Prestadoras de Salud (*Folio 54 del archivo 002 del expediente digital de tutela*).
- b) Con base en dicho contrato y en el mandato que le fue otorgado, Tu Recobro S.A.S., elevó un derecho de petición ante Coomeva EPS S.A., en el que le solicitó el pago de prestaciones económicas por incapacidades otorgadas a 80 de los empleados de la Transportadora de Valores Atlas Ltda (*Folios 47 al 52 del archivo 002 del expediente digital de tutela*).

- c)** Dicha petición fue remitida electrónicamente a la EPS accionada el 29 de septiembre de 2021, como consta a folio 53 del archivo 002 del expediente digital, asignándosele el número de caso 5286841.
- d)** Al pronunciarse frente a esta acción de amparo, Coomeva EPS S.A. no se pronunció frente a la tutela ni acreditó haber dado respuesta a la petición que le formuló la actora.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, se torna evidente la prosperidad del resguardo planteado por Tu Recobro S.A.S., pues es evidente que Coomeva EPS S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad tutelante, al no responder la solicitud tendiente a que se le pague a su representada la Transportadora de Valores Atlas Ltda, incapacidades y licencias concedidas a sus trabajadores.

En efecto, obsérvese que la parte actora demostró que radicó la mencionada solicitud ante la accionada y a la fecha han transcurrido más de 40 días desde que presentó una petición ante Coomeva EPS S.A., sin que esta haya sido respondida, circunstancia que por demás se presumirá por cierta ante la conducta silente de la accionada (artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

Nótese que la accionada no atendió el llamado que le efectuó el Juzgado con el fin de que se pronunciara sobre lo expuesto en el escrito tutelar, lo cual pone en evidencia su apatía no solo por el respeto de la garantía superior de petición del accionante, sino con el llamado de la administración de justicia.

En ese orden, se concederá la súplica del libelo y se ordenará a la entidad promotora de salud accionada que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo, de manera clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz, la petición que le elevó el 29 de septiembre de año que avanza la compañía accionante.

Cabe señalar que la obligación de responder de Coomeva EPS S.A., no conlleva que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, máxime porque la acción de tutela se torna improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de orden económico, sino el respecto mismo por el ejercicio fundamental de petición, que implica que se emita una respuesta de fondo con una notificación real y efectiva, sin que ello se traduzca en acceder a lo pretendido.

En conclusión, se concederá la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la tutela al derecho fundamental de petición en favor de la sociedad accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

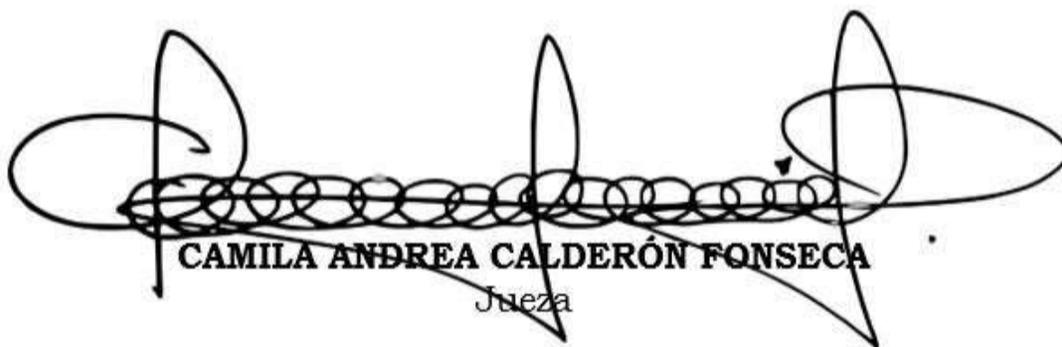
SEGUNDO.- ORDENAR a COOMEVA EPS S.A., que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, conteste de fondo, de manera clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz, la petición que le elevó el 29 de septiembre de año que avanza **TU RECOBRO S.A.S.**

TERCERO: La entidad promotora de salud accionada a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar sobre el acatamiento de la anterior orden a este Juzgado.

CUARTO: Comunicar esta decisión a los intervinientes, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-01058-00

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a656cedef48626d3914269c676d54ff12290db9d0e3a320bde65a1a39d6936b4**

Documento generado en 30/11/2021 03:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>